



Chachapoyas, 30 de setiembre de 2024

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL SECTORIAL 000633-2024-G.R.AMAZONAS/DRTC

GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS / DRTC

VISTO:

EL INFORME TÉCNICO N°000140-2024-G.R. AMAZONAS/UTPM del 01 de agosto del 2024, INFORME N° 000248-2024-G.R. AMAZONAS/DCTTA, de fecha 04 de agosto del 2024, EL INFORME LEGAL N.º 000209-2024-G.R. AMAZONAS/OAL, de fecha 21 de agosto de 2024 y la Solicitud del Sr. EDILBERTO HUAMAN VALDIVIA, en su condición de Gerente General de la EMPRESA DE TRANSPORTE Y TURISMO CORAZÓN DE AMAZONAS E.I.R.L, de fecha de fecha 15 de julio de 2024 y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo establecido en el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Amazonas aprobado por ORDENANZA REGIONAL N° 003-2021-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/CR, corresponde como función específica de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones entre otras, la prevista en su Artículo 298 Inciso H: Resoluciones Directorales Regionales Sectoriales autorizando y Resolviendo asuntos Administrativos que por atribución y responsabilidad corresponda a la Dirección Regional, para su normal funcionamiento;

Que, mediante RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL SECTORIAL N° 0131-2024- -GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRTC, de 12 de abril del 2024, se otorgó la autorización de la habilitación vehicular para prestar el servicio de transporte público de personas a la unidad de categoría M2 con placa de rodaje B9E-954 de la "EMPRESA DE TRANSPORTE Y TURISMO CORAZÓN DE AMAZONAS E.I.R.L" para prestar el servicio de transporte público regular de personas en la ruta: CHACHAPOYAS – BAGUA GRANDE (UTCUBAMBA), por el plazo de 10 años.

Que, por medio de la Solicitud de fecha 15 de julio de 2024, por el Sr. EDILBERTO HUAMÁN VALDIVIA en su condición de Gerente General de la EMPRESA DE TRANSPORTE Y TURISMO CORAZÓN DE AMAZONAS E.I.R.L. de, requiriendo se le Autorice LA HABILITACIÓN VEHICULAR POR INCREMENTO DE FLOTA, para prestar el SERVICIO DE TRANSPORTE REGULAR DE PERSONAS DE ÁMBITO REGIONAL, el artículo 64 numeral 64.2 del DECRETO SUPREMO N.º 017-2009-MTC, y normas conexas en la ruta CHACHAPOYAS – BAGUA GRANDE (UTCUBAMBA) y viceversa, para tal efecto oferta la unidad vehicular con placa de rodaje N° B9E-954;

Que, de la revisión de la documentación por parte de la unidad de transporte de pasajeros y mercancías esta constata que, el administrado ha cumplido con presentar la documentación pertinente para la baja e incremento de flota vehicular, concluyéndose que se DECLARE PROCEDENTE lo solicitado por el Sr. EDILBERTO HUAMÁN VALDIVIA. en su condición de Gerente General de la EMPRESA DE TRANSPORTE Y TURISMO CORAZÓN DE AMAZONAS E.I.R.L; dado que cumplieron las exigencias requeridas por el reglamento y con los requisitos exigibles para la habilitación vehicular por el incremento o sustitución establecido en el TUPA, conforme lo establecido en el texto único de procedimientos administrativos LEY N° 27444; procediendo dentro del marco de las disposiciones normativas establecidas en la LEY GENERAL DE TRANSPORTE Y TRANSITO TERRESTRE N° 27181,Y, EL DECRETO SUPREMO N° 017-2009-MTC, por lo que OPINA: que es PROCEDENTE, lo solicitado por el Sr. EDILBERTO HUAMÁN VALDIVIA en su condición de Gerente General de la EMPRESA DE TRANSPORTE Y TURISMO CORAZÓN DE AMAZONAS E.I.R.L, en el extremo de incorporar nueva habilitación vehicular, con placa de rodaje N° B9E-954;



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Que, en el mismo contexto y de acuerdo a lo solicitado, numeral 2 del artículo 64° del decreto Supremo N° 017-2009- MTC, establece: "luego de obtenida la autorización, el transportista podrá solicitar nuevas habilitaciones vehiculares por incremento o sustitución de vehículos (...)", siendo lo señalado aplicable al caso en concreto.

Que, mediante el Artículo 68.- Baja de habilitación vehicular numeral 68.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias, señala: "Cuando se oferte un vehículo cuya baja no haya sido solicitada por el transportista titular de la habilitación vehicular anterior, la autoridad competente atenderá el pedido de habilitación vehicular verificando que la tarjeta de identificación y/o propiedad vehicular esté a nombre del petitionerario, tenga éste un contrato de arrendamiento financiero u operativo, o un contrato de fideicomiso respecto del vehículo ofertado. En este caso, la baja del vehículo se producirá de manera automática con la nueva habilitación vehicular.", y Artículo 70.- Cancelación de la habilitación vehicular: "La habilitación de un vehículo para prestar servicio de transporte se cancela por el incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia establecidas en el presente Reglamento que determinen esa consecuencia. La cancelación será declarada por la autoridad competente de acuerdo al procedimiento previsto en el presente Reglamento."

Que, en el mismo contexto y de acuerdo a lo solicitado, numeral 2 del artículo 64° del decreto Supremo N° 017-2009- MTC, establece: "luego de obtenida la autorización, el transportista podrá solicitar nuevas habilitaciones vehiculares por incremento o sustitución de vehículos (...)", siendo lo señalado aplicable al caso en concreto. Que, mediante el Artículo 68.- Baja de habilitación vehicular numeral 68.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias, señala: "Cuando se oferte un vehículo cuya baja no haya sido solicitada por el transportista titular de la habilitación vehicular anterior, la autoridad competente atenderá el pedido de habilitación vehicular verificando que la tarjeta de identificación y/o propiedad vehicular esté a nombre del petitionerario, tenga éste un contrato de arrendamiento financiero u operativo, o un contrato de fideicomiso respecto del vehículo ofertado. En este caso, la baja del vehículo se producirá de manera automática con la nueva habilitación vehicular.", y Artículo 70.- Cancelación de la habilitación vehicular: "La habilitación de un vehículo para prestar servicio de transporte se cancela por el incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia establecidas en el presente Reglamento que determinen esa consecuencia. La cancelación será declarada por la autoridad competente de acuerdo al procedimiento previsto en el presente Reglamento."

Que, el Artículo 3.11 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante DECRETO SUPREMO N° 017-2009-MTC, (En adelante el RENAT) define la Autorización como el "Acto administrativo mediante el cual la autoridad competente autoriza a prestar servicio de transporte terrestre de personas, mercancías o mixto a una persona natural o jurídica, según corresponda";

Que, el Artículo 3.37 del RENAT, define la Habilitación Vehicular, como "el Procedimiento mediante el cual la autoridad competente, autoriza el vehículo ofertado por el transportista para prestar el servicio en la modalidad correspondiente, a partir del control de que el mismo cumple con las condiciones técnicas previstas en el presente reglamento. La habilitación se acredita mediante la Tarjeta Única de Circulación (TUC)";

Que, así mismo, los Numerales 25.1 y 25.1.1 de su Artículo 25°, determina que "Antigüedad de los vehículos de transporte terrestre. La antigüedad máxima de permanencia de un vehículo al servicio de transporte público de personas de ámbito Nacional, Regional y Provincial, es la siguiente: La antigüedad máxima de permanencia en el servicio será de quince (15) años, contados a partir del 01 de enero del año al de su fabricación;

Que, el Numeral 53-A1 del Artículo 53 del DECRETO SUPREMO N° 020-2019 MTC, establece que las autorizaciones para la prestación de los servicios de transporte en el ámbito Nacional, Regional y Provincial, son otorgadas con una vigencia de diez (10) años;

Que, en el Artículo 65° del DECRETO SUPREMO N° 017-2009-MTC en el Numeral 65.1 menciona que, para solicitar habilitaciones vehiculares con posterioridad al otorgamiento de la respectiva autorización para prestar



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

el servicio de Transporte, el transportista debe presentar los requisitos indicados en el artículo antes mencionado;

Que, el Artículo 64.8 del DECRETO SUPREMO N° 020-2019-MTC, respecto de la habilitación vehicular y conforme a lo señalado en el Artículo 42 del Texto Único Ordenado de la LEY N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS, la vigencia de la habilitación vehicular se extiende hasta el término de la autorización siempre que durante dicho plazo el vehículo cuente con Certificado de Inspección Técnica Vehicular vigente, a excepción de los vehículos contratados bajo la modalidad de arrendamiento financiero u operativo cuya habilitación será hasta el tiempo de duración previsto en el contrato más noventa (90) días calendarios, en tanto se realice la transferencia de propiedad del vehículo;

Que, la ORDENANZA REGIONAL N° 0243-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/CR, de fecha 23 de noviembre de 2014, en su Artículo primero faculta a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Amazonas la implementación de condiciones de acceso y permanencia en el transporte terrestre del ámbito regional, de los vehículos de las categorías M1, M2, M3 y N1 (...), por lo que, según la RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N° 769-2014-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/GGR, de fecha 21 de octubre de 2014, aprueba la DIRECTIVA N° 020-2014-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/GR "NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA HABILITACIÓN VEHICULAR Y PERMANENCIA Y SUSTITUCIÓN DE VEHÍCULOS DE LA CATEGORÍA M1". Numeral 12 condiciones y acceso y permanencia en el servicio de transporte terrestre de ámbito regional de los vehículos de las categorías M2, M3 y N1, asimismo, el Numeral 13 prevé: Los vehículos Destinados al transporte Regular de Personas de las Categorías M2, M3 y N1 podrán ser de propiedad del transportista, contratados bajo la modalidad de arrendamiento financiero u operativo o contrato de comodato con firmas legalizadas ante el Notario Público;

Que, respecto de los plazos de las habilitaciones vehiculares, el Numeral 26.2 del Artículo 26° del reglamento, señala que; los vehículos que no sean de propiedad del transportista, la habilitación del vehículo en el registro administrativo, se efectuará por el tiempo de duración previsto en el contrato que presente el transportista a la autoridad competente; en esa línea, la unidad vehicular de placa de rodaje N° B9E-954, cuenta con un Contrato Comodato donde las partes han fijado el plazo de un (01) año, por lo que tal habilitación comprenderá dicho periodo en cumplimiento al numeral y artículo citado;

Que, Que, INFORME TÉCNICO N°00140-2024-G.R.AMAZONAS/UTPM de 01 de agosto del 2024, emitido por la Unidad de Transporte de Pasajeros y Mercancías, se aprecia que se procedió a evaluar la documentación presentada por el Administrado concluyéndose que esta cumple con las exigencias requeridas por el Reglamento y con los requisitos exigibles para la baja vehicular y la habilitación vehicular por incremento o sustitución, conforme lo establecido en el Texto Único de Procedimientos Administrativos LEY N° 27444; procediendo dentro del marco de las disposiciones normativas establecidas en la LEY GENERAL DE TRANSPORTE TERRESTRE Y TRÁNSITO TERRESTRE N° 27181, y, el DECRETO SUPREMO N° 017-2009-MTC, por lo que, OPINA: que es PROCEDENTE, lo solicitado por el Sr. EDILBERTO HUAMÁN VALDIVIA en su condición de Gerente General de la EMPRESA DE TRANSPORTE Y TURISMO CORAZÓN DE AMAZONAS E.I.R.L, en el extremo de dar de baja e incorporar nueva Habilitación Vehicular por incremento de categoría M2, con Placa de rodaje N° B9E-954;

Que, mediante ORDENANZA REGIONAL N° 002-2022-G.R. AMAZONAS/CR, de fecha 23 de febrero del 2022, se aprueba el Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones – Amazonas, donde en su página N° 98, establece los requisitos para la habitación vehicular por incremento o sustitución;

Que, el Artículo 29° del RENAT aprobado por el DECRETO SUPREMO N° 017-2009-MTC, menciona los requisitos para la habilitación como conductor del servicio de transporte terrestre, de igual manera el Numeral 29.3, menciona que el conductor debe encontrarse en aptitud física y psicológica para conducir vehículos de



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

transporte. Estas condiciones son evaluadas mediante el examen médico que debe realizarse con ocasión de los trámites relacionados a la licencia de conducir y mediante los exámenes médicos aleatorios destinados a comprobar la aptitud psicofísica del conductor. A la par del Artículo 31° del mismo cuerpo normativo, que menciona a cerca de las obligaciones del conductor;

Que, de conformidad con lo previsto por el Artículo 64° DEL T.U.O de la LEY N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, menciona respecto a la representación de personas jurídicas que estas pueden intervenir en el procedimiento a través de sus representantes legales, quienes actúan premunidos de los respectivos poderes, y el Artículo 118°, en cuanto a la solicitud en interés particular del administrado que, cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse personalmente o hacerse representar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de derecho, la constancia de un hecho, ejercer una facultad o formular legítima oposición;

Que, como parte final del procedimiento administrativo, la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones – Amazonas, mediante INFORME LEGAL N° 209-2023-G.R.AMAZONAS/OAL, de fecha 21 de agosto del 2024, opina que se declare PROCEDENTE, la habilitación vehicular por incremento de flota a favor de la EMPRESA DE TRANSPORTE Y TURISMO CORAZÓN DE AMAZONAS E.I.R.L. en razón a la unidad de categoría M2 con Placa de rodaje N° B9E-954.;

Que, estando a los considerandos expuestos, y en uso de las facultades conferidas mediante RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 421-2024-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/GR, de fecha 22 de julio de 2024, el Director de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones - Amazonas; contando con el Visto Bueno de la Dirección de Circulación Terrestre y Transporte Acuático, Unidad de Transporte de Pasajeros y Mercancías y la Oficina de Asesoría Legal.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DISPONER la BAJA VEHICULAR de la unidad de placa de rodaje N.º B9E-954., el cual se ha habilitado mediante RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL SECTORIAL N° 0386-2023-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRTC, de fecha 06 de setiembre del 2023, en la EMPRESA DE TRANSPORTES SOL AMAZONENSE S.A, para prestar el servicio de transporte regular de personas de ámbito regional en la ruta Chachapoyas – Luya – Lamud – Camporredondo (Luya) y viceversa, en atención al artículo 68° y 70° del Decreto Supremo N° 017- 2009-MTC y modificatorias.

ARTICULO SEGUNDO: AUTORIZAR LA HABILITACIÓN VEHICULAR POR INCREMENTO DE FLOTA a la EMPRESA DE TRANSPORTE Y TURISMO CORAZÓN DE AMAZONAS E.I.R.L representado por su Gerente General EDILBERTO HUAMÁN VALDIVIA, respecto a la unidad vehicular de categoría M2 con placa de rodaje N° B9E-954, basándose en la RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL SECTORIAL N° 0131-2024-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRTC, de fecha 12/04/2024, se otorgó la autorización a la EMPRESA DE TRANSPORTE Y TURISMO CORAZÓN DE AMAZONAS E.I.R.L, para prestar el servicio de transporte público regular de personas en la ruta: CHACHAPOYAS – BAGUA GRANDE (UTCUBAMBA) y VICEVERSA, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO TERCERO: OTÓRGUESE EL CERTIFICADO DE HABILITACIÓN VEHICULAR a la unidad vehicular que se autoriza, con placa de rodaje N° B9E-954, que se contabilizará por el plazo de un (01) año a partir de la emisión de la presente resolución de habilitación de incremento de flota vehicular. Exhortándose a renovar la vigencia del SOAT y la vigencia del certificado de inspección técnica vehicular cuando corresponda hasta la fecha autorizada.



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

ARTÍCULO CUARTO: HABILITAR al conductor por el periodo de **un (01) año**, teniendo en cuenta el artículo 71° numeral 71.4 del RENAT, que se detalla a continuación:

APellidos y Nombres	LICENCIA DE CONDUCIR	CLASE	VEHÍCULO ASIGNADO	NÚMERO
YOPAN CHUQUIZUTA, CARLOS	W42883181	AIBB	B9E-954	971 482 738

ARTÍCULO QUINTO: PRECISAR que, el Transportista, se encuentra obligado a mantener su vehículo en óptimas condiciones de funcionamiento, debiendo estar Identificado la Razón Social de la Empresa (logotipo) y la leyenda del **SERVICIO** que presta, en la parte frontal, superior y lateral del Vehículo.

ARTÍCULO SEXTO: En caso de realizar la verificación posterior y de encontrarse una omisión ilegal, se procederá a anular el Acto Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución al Gerente General **EDILBERTO HUAMÁN VALDIVIA** de la **EMPRESA DE TRANSPORTE Y TURISMO CORAZÓN DE AMAZONAS E.I.R.L** y al Gerente General **JUAN QUINTANA CHAVEZ** de la **EMPRESA DE TRANSPORTES SOL AMAZONENSE S.A** asimismo se deberá hacer de conocimiento la presente Resolución a la Dirección de Circulación Terrestre y Transporte Acuático, para los fines correspondientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE;

Documento firmado digitalmente

EVER SANCHEZ BUSTAMANTE
DIRECTOR REGIONAL

000723 - DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

C.C
Archivo
ESB/DRTC
FMPL/AL
OFICINA DE ASESORÍA LEGAL
DIRECCIÓN DE CIRCULACIÓN TERRESTRE Y TRANSPORTE ACUÁTICO
UNIDAD DE TRANSPORTE DE PASAJEROS Y MERCANCIAS
UNIDAD DE INFORMÁTICA